

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## BANCO CENTRAL EUROPEO

### DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 7 de noviembre de 2003

relativa a la gestión de las operaciones de empréstito y préstamo concluidas por la Comunidad Europea con arreglo al mecanismo de ayuda financiera a medio plazo

(BCE/2003/14)

(2003/797/CE)

EL CONSEJO GENERAL DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en particular su artículo 119 y el apartado 2 de su artículo 123,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, en particular sus artículos 21.2 y 44 y el primer guión de su artículo 47.1,

Visto el Reglamento (CE) n° 332/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, por el que se establece un mecanismo de ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados miembros <sup>(1)</sup>, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el apartado 2 del artículo 123 del Tratado, el primer párrafo del artículo 44 de los Estatutos y el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión BCE/1998/NP2, de 23 de junio de 1998, relativa al desempeño por el Banco Central Europeo (BCE) de ciertas funciones en sustitución del Instituto Monetario Europeo (IME), el BCE asumió las funciones del IME a que se hace referencia en el quinto guión del apartado 2 del artículo 117 del Tratado y en el quinto guión del artículo 4.1 y el tercer guión del artículo 6.1 de los Estatutos del IME, hasta no más tarde del día inmediatamente anterior al primer día de la tercera fase de la unión económica y monetaria (UEM).

(2) De acuerdo con la Decisión BCE/1998/NP15, de 1 de diciembre de 1998, sobre el desempeño por el BCE de determinadas funciones relativas a la ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados

miembros <sup>(2)</sup>, la Decisión n° 8/95 del IME, de 2 de mayo de 1995, sobre la gestión de las operaciones de empréstito y préstamo concluidas por la Comunidad Europea con arreglo al mecanismo de ayuda financiera a medio plazo, se mantuvo vigente y siguió siendo de aplicación a partir del primer día de la tercera fase de la UEM.

(3) La funciones a las que se refiere el segundo considerando se desempeñaron de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1969/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, por el que se establece un mecanismo único de ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados miembros <sup>(3)</sup>.

(4) El Reglamento (CE) n° 332/2002, que entró en vigor el 24 de febrero de 2002, derogó el Reglamento (CEE) n° 1969/88.

(5) De acuerdo con el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 332/2002, el BCE debe adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar la gestión de los préstamos concedidos en virtud del mecanismo de ayuda financiera a medio plazo establecido por dicho reglamento.

(6) La presente Decisión, por la que se aplica el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 332/2002, derogará la Decisión BCE/1998/NP15. Habida cuenta de que las demás funciones y decisiones del IME a las que se refiere la Decisión BCE/1998/NP2 tampoco son ya válidas ni aplicables en la tercera fase de la UEM, puede derogarse también, en beneficio de la claridad, la Decisión BCE/1998/NP2.

<sup>(2)</sup> Publicada como anexo V de la Decisión BCE/2000/12, de 10 de noviembre de 2000, sobre la publicación de determinados actos e instrumentos jurídicos del Banco Central Europeo (DO L 55 de 24.2.2001, p. 76).

<sup>(3)</sup> DO L 178 de 8.7.1988, p. 1; Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

<sup>(1)</sup> DO L 53 de 23.2.2002, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

El BCE desempeñará las funciones que le confiere el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 332/2002 con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 a 8 siguientes.

#### Artículo 2

Los pagos relacionados con las operaciones de empréstito y préstamo de la Comunidad Europea se efectuarán por medio de las cuentas que el BCE abrirá a nombre del BCE.

#### Artículo 3

1. Los fondos que reciba el BCE por cuenta de la Comunidad Europea en virtud de empréstitos concertados por esta se transferirán con la misma fecha valor a la cuenta señalada por el banco central nacional del Estado miembro prestatario.

2. Los fondos que reciba el BCE por cuenta de la Comunidad Europea en concepto de pago de intereses o reembolso del principal por el Estado miembro prestatario se transferirán con la misma fecha valor a las cuentas señaladas por los acreedores conforme a los empréstitos concertados por la Comunidad Europea.

#### Artículo 4

Por cada operación de empréstito y préstamo, el BCE abrirá las siguientes cuentas en euros en sus libros:

- una cuenta «nostro», denominada «Saldo en euros mantenidos en [...]», correspondiente a los fondos recibidos por cuenta de la Comunidad Europea;
- una cuenta en el pasivo como contrapartida de la cuenta a que se refiere la letra a);
- una cuenta de orden, denominada «pasivo de la Comunidad Europea en relación con sus operaciones de empréstito» y dividida, cuando proceda, en subcuentas correspondientes a los distintos acreedores del empréstito;
- una cuenta de orden, denominada «activo de la Comunidad Europea en relación con sus operaciones de préstamo».

#### Artículo 5

El BCE registrará las operaciones financieras a que se refiere el artículo 3 en su fecha valor, anotando los cargos o abonos correspondientes en las cuentas mencionadas en el artículo 4.

#### Artículo 6

1. El BCE vigilará las fechas de vencimiento del pago de intereses y reembolso del principal que se hayan establecido en los contratos de empréstito y préstamo.

2. Al menos 15 días naturales antes de cada fecha de vencimiento, el BCE enviará una notificación al banco central nacional del Estado miembro deudor de la Comunidad Europea.

#### Artículo 7

El BCE informará inmediatamente por escrito a la Comisión Europea de toda operación que haya realizado por cuenta de la Comunidad Europea. La información irá dirigida a la atención de la Dirección General de Economía y Finanzas de la Comisión Europea.

#### Artículo 8

Al final de cada año natural, el BCE elaborará un informe para dar cuenta a la Comisión Europea de las operaciones financieras, relativas a empréstitos y préstamos, que haya realizado durante el año. El informe incluirá un estado del activo y del pasivo de la Comunidad Europea derivado de sus operaciones de empréstito y préstamo.

#### Artículo 9

Quedan derogadas las Decisiones BCE/1998/NP2 y BCE/1998/NP15.

#### Artículo 10

El Comité Ejecutivo del BCE dispondrá lo necesario para que se aplique la presente Decisión.

#### Artículo 11

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 7 de noviembre de 2003.

En nombre del Consejo General del BCE  
Jean-Claude TRICHET